

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 756

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00341-00
DEMANDANTE: ALVARO SOTO PEREZ
DEMANDADO: CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL
DARIO ALDERETE HERNANDEZ

Vencido el término por el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL y DARIO ALDERETE HERNANDEZ, se procede a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P.

Por otro lado, y atendiendo a que dentro del presente proveído se resolverá el decreto de pruebas solicitado por las partes, deberá señalarse que se proceden a negar las siguientes pruebas en razón de lo siguiente:

Frente al testimonio solicitado por la apoderada judicial del demandado HERNANDEZ, respecto de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL, se negará en atención a que la misma es parte demandada dentro del proceso, siendo el testimonio un medio probatorio previsto para declaraciones de terceros, condición que no se cumple respecto a la señora LOPEZ CAÑAVERAL.

Frente al reconocimiento de documentos aportados por el demandado ALDERETE HERNANDEZ y solicitado por éste, también se negará en atención a que el desconocimiento o tacha de tales documentos es una facultad otorgada a la parte a quien se le atribuya el mismo, quien podrá si así lo considera, desconocerlo cumpliendo las formalidades propias del art. 269 del C. G. P.. Lo anterior, sin perjuicio que en el interrogatorio de parte que se realice a la parte demandante, el demandado DARIO ALDERETE HERNANDEZ pueda poner de presente al interrogado los documentos obrantes dentro del expediente, como son, los que pretendía poner en conocimiento a través del “reconocimiento de documentos” solicitado.

Finalmente, también debe negarse la prueba documental solicitada en atención a que no se cumplió con la carga establecida en el artículo 173 del C.G.P., consistente en evidenciar que tales pruebas hayan sido solicitadas previamente sin que se hubiese atendido la petición o se hubieran negado, nótese que el artículo impone el deber del juez de abstenerse de ordenar su práctica cuando “*directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **8** del mes de **septiembre** del año **2020**, a las **09:00_AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

I.- PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

3.1 Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo demandatorio (folio 2), los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

II.- PARTE DEMANDADA, DARIO ALDERETE HERNANDEZ.

DOCUMENTALES.

3.2 Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio (folios 47, 53), los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

3.3 **NEGAR** la práctica de las pruebas documentales solicitadas en el punto “IV oficios” del libelo contestatorio, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

3.4 **TESTIMONIAL:** Decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- Citar a la señora **BEATRIZ GONZALEZ HERRERA C.C. 29.332.587**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberá concurrir por conducto de la parte demandada.
- Citar al señor **ANDRES FELIPE CORDOBA LOAIZA C.C.1.143.870.811**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberá concurrir por conducto de la parte demandada.
- Citar a la señora **YINED FERNANDA VELAZCO LOPEZ** para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberá concurrir por conducto de la parte demandada.

3.5 **NEGAR** el testimonio de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

INTERROGATORIO DE PARTE.

3.6 Cítese y hágase comparecer a éste Despacho Judicial al señor **ALVARO SOTO PEREZ** en calidad de parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará la parte demandada, lo cual se llevará a cabo dentro de la diligencia señalada en el numeral 1º de la parte resolutive de ésta providencia.

3.7. **NEGAR** la práctica de reconocimiento de documentos conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

III.- PARTE DEMANDADA, CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL.

1. DOCUMENTALES.

3.8 Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio (folios 25, 26), los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta, entre otras actuaciones necesarias para la realización de la audiencia fijada a través del presente proveído.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 716

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00432-00**PROCESO: EJECUTIVO****DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO BANCOLOMBIA****DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MONTOYA**

En el presente asunto, mediante Auto No. 539 de 10 de marzo de 2020 se dispuso reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 443 del CGP para el día 21 de abril de 2020, no obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19¹, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020², con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual se dispondrá fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en mención, misma que se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial³.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones,

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. FIJAR el día **8** del mes **Octubre** del año **2020** a partir de las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del CGP. Teniendo en cuenta las disposiciones dadas en el Auto Interlocutorio No. 312 de 20 de febrero de 2020.

Se advierte que la diligencia referida se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams*, conforme al protocolo adoptado por el despacho.

2. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

4. AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 717

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00464-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JULIAN OSORIO GARCIA
LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS
ABSOLVENTES: CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA

En el presente asunto, mediante Auto No. 538 de 10 de marzo de 2020 se dispuso reprogramar la audiencia para absolución de interrogatorio de parte, previamente fijada mediante Auto No. 033 de fecha 16 de enero de 2020, no obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19¹, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020², con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual se dispondrá fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en mención, misma que se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial³.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones,

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **25** del mes **agosto** del año **2020** a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor **CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA**.

Se advierte que la diligencia referida se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams*, conforme al protocolo adoptado por el despacho.

2. **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.
4. **AUTORÍCESE** al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. _____	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ	
Secretario	

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 751

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00663-00
DEMANDANTE: DIMA JUGUETES S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.

Vencido el término por el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado COOMEVA E.P.S. S.A., se procede a fijar fecha para audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **24** del mes de **septiembre** del año **2020**, a las **09:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará *a través de la plataforma* Microsoft teams, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

I.- PARTE DEMANDANTE.

Téngase como pruebas y estímesese en su valor legal al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 4 a 32 y el escrito que descorre traslado, obrantes de folios 109 a 110.

II. PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas y estímesese en su valor legal al momento de decidir, la contestación de la demanda, obrante a folio 46 a 104.

III. PRUEBA EN COMUN: Interrogatorio de Parte.

2.1 Cítese y hágase comparecer a éste Despacho Judicial al representante legal o quien haga sus veces de **COOMEVA E.P.S. S.A.** en calidad de parte demandada, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularán la parte demandante y la parte demandada, lo cual se llevará a cabo dentro de la diligencia señalada en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

2.2 Cítese y hágase comparecer a este Despacho Judicial al representante legal o quien haga sus veces de **DIMA JUGUETES S.A.S.** en calidad de parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará la parte demandada y la parte demandante, lo cual se llevará a cabo dentro de la diligencia señalada en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 755

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00710-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LARA UTIMA
DEMANDADO: CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO

Vencido el término por el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO, se procede a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo, y atendiendo a que dentro del escrito presentado por la parte actora a través del cual se describió las excepciones, se solicitó tener por extemporánea la contestación presentada por el demandado, deberá negarse tal solicitud porque el mecanismo procesal idóneo para presentar tal inconformidad era a través del recurso de reposición contra el auto que dispuso tener por presentada la misma corriendo el traslado correspondiente, de tal forma que, al no recurrirse la misma quedo debidamente ejecutoriada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará darle trámite a tal solicitud, debe indicarse que debe llegarse a igual conclusión, es decir, a la negación de tal solicitud dado que el apoderado judicial confunde la citación con la efectiva notificación personal establecida en el artículo 291 ibídem, pues si bien el 8 de noviembre de 2019 se entregó a la dirección del demandado comunicación de citación para diligencia de notificación personal, tal fecha no puede ser tenida en cuenta para entender surtida dicha notificación pues basta leer el numeral 5 del mentado artículo para ver que tal notificación personal solamente se surte una vez la persona comparezca al juzgado donde se le pone en conocimiento de la providencia a notificar – mandamiento de pago – lo cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2019 tal como obra a folio 13 del expediente, y por tanto, el término para presentar excepciones vencía el día 5 de diciembre de 2019¹.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020², con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial³.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la

¹ Es de aclarar que los días de 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 se dispuso el cierre del Despacho por razones de Paro Nacional y por tanto, no corrieron términos judiciales.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **01** del mes de **octubre** del año **2020**, a las **09:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

I.- PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

3.1 Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo demandatorio (folio 2), los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

II.- PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

3.2 Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio (folios 19, 22), los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

TESTIMONIAL.

3.3 Citar a la señora **LUZ DARY ROSERO C.C.66.990.930**, para que rinda testimonio conforme el objeto señalado en el libelo contestatorio, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberá concurrir por conducto de la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

3.4 Cítese y hágase comparecer a éste Despacho Judicial al señor **CARLOS ARTURO LARA UTIMA C.C. 16.751.968** en calidad de parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará la parte demandada, lo cual se llevará a cabo dentro de la diligencia señalada en el numeral 1º de la parte resolutive de ésta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no tener en cuenta la contestación realizada por la parte demandada bajo el argumento de su extemporaneidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de

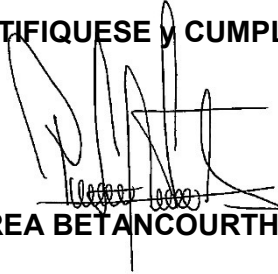
conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEPTIMO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 950

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00114-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA
CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto, mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como quiera que la presente demanda **ejecutiva** adelantada por **CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S** en contra de **DIEGO FERNANDO ARBOLEDA Y CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ**, fue inadmitida con el fin de que se aclaren los hechos y las pretensiones, en escrito de subsanación se modifica los hechos 4° y se elimina el hecho 6°; y se modifica la pretensión 1°, manteniéndose en la pretensión 2°.

Por lo anterior, la subsanación de la demanda se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 422 de nuestra obra ritual civil y se subsanó en tiempo y forma, se libraré mandamiento de pago por concepto de obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios educativos del año lectivo 2018-2019 del menor DIEGO ALEJANDRO ARBOLEDA GONZALEZ, por el valor de **\$457.000.00** por los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, y por el valor de **\$198.000.00** por concepto de servicio de transporte escolar por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, tal como obra en el numeral 4, literal A del contrato de prestación de servicios objeto de ejecución.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S**, identificado con Nit. 900.377.357-7 y en contra de **DIEGO FERNANDO ARBOLEDA**, identificado con c.c. No. 94.528.220 y **CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ**, identificada con c.c. No. 38.889.857, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas de dinero a saber:

- 1.1- Por la suma de **\$457.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios educativos** del mes de octubre de 2018.
- 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de **\$198.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios de transporte** del mes de octubre de 2018.
- 1.2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1.2 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1- Por la suma de **\$457.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios educativos** del mes de noviembre de 2018.
- 2.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2.1 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2- Por la suma de **\$198.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios de transporte** del mes de noviembre de 2018.
- 2.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2.2 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1- Por la suma de **\$457.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios educativos** del mes de diciembre de 2018.
- 3.1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 3.1 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.2- Por la suma de **\$198.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios de transporte** del mes de diciembre de 2018.
- 3.2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 3.2 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1- Por la suma de **\$457.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios educativos** del mes de enero de 2019.

4.1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4.1 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2- Por la suma de **\$198.000.00** M/CTE por concepto de capital correspondiente a la prestación de **servicios de transporte** del mes de enero de 2019.

4.2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4.2 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

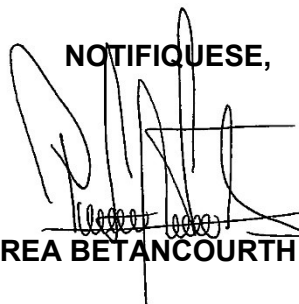
CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Señor **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, identificado con CC.1.130.616.278 y T.P. Nro. 197.530, quien actúa como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



CONSTANCIA – A despacho de la señora juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. El Secretario,

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 995

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-000152
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S
DEMANDADO: SANDRA LILIANA FALLA LOZANO

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada de conformidad a lo ordenado en Auto Nro. 680 de julio 08 de 2020 (fl.19), en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



CONSTANCIA – a despacho de la señora juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. El Secretario,

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 952

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-000168
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI
DEMANDADO: YILBER YONATHAN ESCOBAR GAVIRIA
TERESA GAVIRIA OSORIO

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada de conformidad a lo ordenado en Auto Nro. 678 de julio 07 de 2020 (fl.22), en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas. Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 996

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00172-00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: GLORIA MARTINEZ DE MERA

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto, mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como quiera que la presente demanda **ejecutiva** adelantada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** endosatario de **COOINDEPENDENCIA S.A.S.** (fl.4) en contra de **GLORIA MARTINEZ DE MERA**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 422 de nuestra obra ritual civil y se subsanó en tiempo y forma, se libraré mandamiento de pago por el pagaré No.**385111** por valor de \$16.000.000.00, pagadero en Cali el día 16 de septiembre de 2019 a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** y a cargo de **GLORIA MARTINEZ DE MERA**, por haberse constituido en mora desde el 16 de septiembre de 2019.

Igualmente se determinó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera. Así mismo se ordenará pagar los intereses de plazo.

Lo anterior por cuanto el titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, así como el art.709 y s.s. del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Asimismo, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con Nit. 900883717-5, y en contra de **GLORIA MARTINEZ DE MERA**, identificada con c.c. No. 34.252.809, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas de dinero a saber:

1. Por la suma de **\$16.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **385111** obrante a folio 3.

1.2 Por la suma de **\$514.502.00** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el **05 de diciembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2019**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **17 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

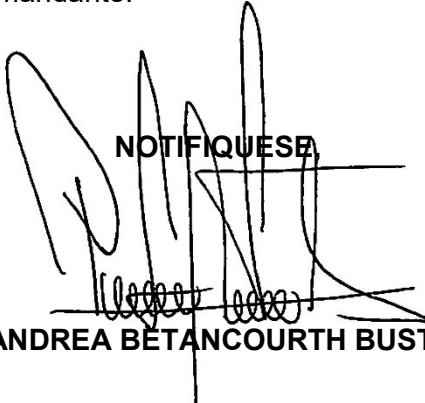
CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNY ROCIO TELLO BELLO**, identificado con C.C.52.373.061 y T.P. Nro. 279.608 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 997

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00177-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto, mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda certificado de deuda por los siguientes conceptos: (I) saldo de las cuotas de administración al mes de OCTUBRE de 2.019 por valor de \$161.278.00; (II) Por concepto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2019 por el valor mensual de \$208.500.00 (III) Por concepto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de ENERO y FEBRERO de 2020 por el valor de \$221.000.00; así mismo, por concepto de cuotas extraordinarias a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH.** y a cargo de **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA.**

Tales obligaciones generan intereses moratorios según lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, ley de propiedad horizontal, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, así las cosas, por este concepto los demandados deberán pagar intereses de mora por las cuotas de administración a partir del mes de marzo de 2020 anteriormente referidas.

El título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH**, identificado con Nit. 900.915.305-3, y en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con c.c. No. 1.077.441.056, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas de dinero a saber:

1.1 La suma de **\$161.278.00 m/cte.** correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración del 01/10/2019.

1.2 La suma de **\$66.666.00 m/cte.** correspondientes a cuota extraordinaria de administración del 01/10/2019.

1.3 La suma de **\$208.500.00 m/cte.** correspondientes a cuota ordinaria de administración del 01/11/2019.

1.4 La suma de **\$66.666.00 m/cte.** correspondientes a cuota extraordinaria de administración del 01/11/2019.

1.5 La suma de **\$208.500.00 m/cte.** correspondientes a cuota ordinaria de administración del 01/12/2019.

1.6 La suma de **\$66.666.00 m/cte.** correspondientes a cuota extraordinaria de administración del 01/12/2019.

1.7 La suma de **\$221.000.00 m/cte.** correspondientes a cuota ordinaria de administración del 01/01/2020.

1.8 La suma de **\$221.000.00 m/cte.** correspondientes a cuota ordinaria de administración del 01/02/2020.

1.9 Por las demás cuotas de administración que se llegaren a causar entre la presentación de esta demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo reglado en el inciso 1º, numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P.-

2.1 Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, indicadas en los numerales 1.1 a 1.8 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de marzo de 2020, conforme solicitud del libelo demandatorio.

3.1 Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales anteriores, a partir del primer día del mes siguiente de causación de cada respectiva expensa de administración hasta que se verifique el pago total de las mismas, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

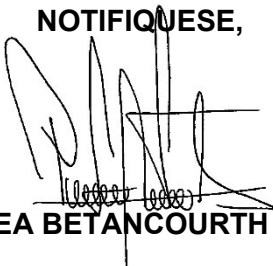
CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificado con C.C.66.946.616 y T.P. Nro. 213.357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 60 DE HOY

04-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

